



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1674 DE 2006

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.- contra la Resolución CRT 1597 de 2006, por la cual se establece la tarifa de contribución de que trata la Ley 142 de 1994 para la vigencia del 2007"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.7 de la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, en especial sus Artículos 50, 51 y 52 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 faculta a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para fijar la tarifa de la contribución que deben pagar las entidades sometidas a su Regulación, con el fin de recuperar los costos de este servicio.

Que el artículo 8.3.2. de la Resolución CRT 087 de 1997 establece que, para cubrir los costos del servicio de regulación, la CRT fijará anualmente la tarifa expresada en porcentaje de la contribución especial que deben pagar las entidades sometidas a su regulación, dentro del límite establecido en el artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994.

Que mediante la Resolución CRT 1597 de 2006, la CRT estableció la tarifa para la contribución para la vigencia del 2007, así:

"ARTICULO PRIMERO.- Fijar la tarifa de Contribución que deben reconocer y pagar a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, las entidades sometidas a la regulación por la Ley 142 de 1994 para el año 2007, en el 0.76% del valor de los gastos de funcionamiento de la entidad contribuyente en el año 2006 asociados a los servicios de telecomunicaciones señalados, según los estados financieros que deben poner a disposición de la Comisión y de acuerdo con el Anexo No. 2 de la presente resolución, que contiene el Formulario Único de Autoliquidación y el instructivo pertinente."

Que en el Anexo No. 2 de la Resolución CRT No. 1597 de 2006, denominado Formulario Único de Autoliquidación, se establecieron las cuentas de gastos de funcionamiento que deben tenerse en cuenta para liquidar la respectiva contribución.

GRD
ELO
M

Que mediante escrito radicado en la CRT el día 3 de noviembre de 2006, a través de apoderada, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-, interpuso recurso de reposición contra la Resolución mencionada.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso cumple con los requisitos establecidos en la Ley, por lo que se procederá a su estudio.

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., mediante el documento anteriormente mencionado, formula los siguientes argumentos:

1.1 El gasto por pensiones del personal jubilado no constituye un gasto de funcionamiento asociado al servicio.

Al respecto, la recurrente señala: "...que el gasto por pensiones que corresponden a personal no activo (pensionados) no es de aquellos que señala la ley 142 de 1994 en su artículo 85.2..."

"Es decir, el gasto por pensiones del personal jubilado NO CONSTITUYE UN GASTO DE FUNCIONAMIENTO ASOCIADO AL SERVICIO SOMETIDO A REGULACIÓN DE LA CRT, EN EL AÑO ANTERIOR AL QUE SE HACE EL COBRO, sino en los años en que estaba vinculado activamente ese personal a la Empresa y por lo tanto, no deben hacer parte de la base de liquidación de la contribución año 2006."

1.2 Exclusión de los gastos de ajustes de ejercicios anteriores de la base de liquidación.

Sobre el particular, la recurrente manifiesta lo siguiente:

"En el mismo orden de ideas y partiendo del principio que trae la Ley 142 respecto a que la base para liquidar la contribución está constituida por los gastos de funcionamiento relacionados en el servicio regulado, en el año anterior al que se hace el cobro, se concluye igualmente que los GASTOS DE AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES deben también ser excluidos de la base de liquidación, porque como su nombre bien lo indica son gastos de años anteriores a los del año que se toma de base para liquidar la contribución, estableciendo la ley que la contribución debe liquidarse sobre los gastos de funcionamiento del año anterior al de su cobro."

2 CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1 Gastos por pensiones de jubilación

En lo que hace referencia a la cuenta denominada "Gastos por Pensiones de Jubilación", es importante recordar que la ETB, en las Autoliquidaciones de Contribuciones correspondientes a los años 2004 y 2005, no contabilizó suma alguna dentro del rubro correspondiente a pensiones de jubilación, lo cual hizo necesario que la CRT le formulara una consulta a la Contaduría General de la Nación sobre el particular, la cual emitió el siguiente concepto¹:

"El gasto por pensiones de jubilación no constituye, de manera alguna, un gasto extraordinario susceptible de ser registrado en la Cuenta 5810 - EXTRAORDINARIOS, por cuanto se causa de manera regular durante el transcurso del período contable y existen en el Catálogo General de Cuentas -CGC, cuentas y subcuentas específicas para su registro.

¹ Contaduría General de la Nación, Concepto No. 20046-47384 del 14 de septiembre de 2004.

Quito
2006
M

Ahora bien, la necesidad a que se refiere la norma técnica de gastos, hace referencia no sólo a los gastos inherentes al desarrollo del cometido estatal propuesto y actividades complementarias, sino que incluye aquellos que por obligatoriedad legal debe efectuar la entidad.

Adicionalmente, la Contaduría General de la Nación, a través del procedimiento para el reconocimiento y registro de los pasivos pensionales y la Carta Circular número 44, reglamentó el tratamiento contable de estos pasivos estableciendo que el pago por concepto de Pensiones realizado directamente por el empleador, a sus asalariados o a quienes dependan de ellos, constituye un gasto operacional susceptible de ser registrado como un gasto administrativo o de operación, en las Cuentas 5102-CONTRIBUCIONES IMPUTADAS, Subcuentas 510206-PENSIONES DE JUBILACIÓN ó 5203-CONTRIBUCIONES IMPUTADAS, Subcuenta 520306-PENSIONES DE JUBILACIÓN."

La anterior posición fue reiterada por la Contaduría General de la Nación, al responder consulta elevada por el Vicepresidente Financiero de la ETB, así²:

"Con respecto a los puntos 1.1 y 1.2 reiteramos lo dicho en el concepto emitido con el expediente 20046-47384 del 14 de septiembre de 2004 dirigido al doctor Mauricio López Calderón, Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones -CRT, en el sentido de que el gasto por pensiones de jubilación no constituye de manera alguna, un gasto extraordinario susceptible de ser registrado en la cuenta 5810-EXTRAORDINARIOS.

Para efectos de la clasificación del pasivo por mesadas pensionales y la amortización del cálculo actuarial, debe ajustarse en un todo a las normas técnicas contables y para la elaboración del EAFES, las instrucciones impartidas en el numeral 3.3.3.2 relativo diligenciamiento del estado de actividad financiera, económica y social del Manual de Procedimientos, teniendo en cuenta la norma técnica contable. En este orden de ideas, la entidad debe proceder a la reclasificación de su estado de actividad financiera, económica y social, teniendo en cuenta su implicación económica que existe para otras entidades, indistintamente que el resultado del ejercicio no varía.

Por último, las decisiones que en materia contable adopte la Contaduría General de la Nación, son obligatorias para las entidades del Estado."

Lo anterior, sustentado en que el Plan General de Contabilidad Pública, describe los gastos operativos u operacionales y administrativos como "valores causados para el funcionamiento en desarrollo de actividades del ente público y en ese orden de ideas, tanto el gasto de administración como el de operación son considerados gastos operacionales, porque tienen por objeto coadyuvar al desarrollo de la actividad económica o cometido estatal".

Adicionalmente, es importante mencionar que la Superintendencia Delegada de Telecomunicaciones en ejercicio de la facultad que le otorga el numeral 5 del artículo 15 del Decreto 990 de 2002, formuló a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP - ETB, una observación sobre sus estados financieros de los años 2003 y 2004, en el siguiente sentido:

"La empresa, al registrar las pensiones de jubilación como gasto extraordinario y no como gasto administrativo y/o operativo, estaría incumpliendo el plan de contabilidad para entes prestadores de servicios públicos domiciliarios y de esta forma la información enviada al Sistema Único de Información- SUI- no sería confiable, veraz, comparable, ni útil para efectos de la liquidación de la contribución a la SSPD y evolución de nivel de riesgo de los indicadores de gestión y resultados".

Sobre el particular, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP - ETB, en respuesta a la precitada observación, reconoce que ha registrado el rubro de las pensiones de jubilación como gasto extraordinario y no como gasto administrativo y/o operativo, incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en la Resolución SSPD-1416 de abril 18 de 1997, según y como consta en los considerandos de la Resolución SSPD- 20051300022665 de 2005.

² Contaduría General de la Nación, Concepto No. 200055-19639 del 13 de junio de 2005.

En consecuencia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución N° SSPD-20051300022665 de 2005, ordenó a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP – ETB, rectificar los estados financieros para el año 2005, en el sentido de efectuar el registro contable de las apropiaciones para amortizar el cálculo actuarial para futuras pensiones de jubilación, así como el pago de la nómina de pensionados, afectando los rubros respectivos de los grupos 51 GASTOS DE ADMINISTRACIÓN y 75 COSTOS DE PRODUCCIÓN SERVICIOS PÚBLICOS, conforme a lo establecido en el Plan de Contabilidad para entes prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios.

En esta medida, es claro entonces que efectivamente los gastos por concepto de pensiones de jubilación hacen parte de los egresos ordinarios en que incurren las empresas, por lo que no hay lugar a reponer la Resolución en cuestión, bajo los argumentos antes expuestos.

2.2 Gastos de Ajustes de Ejercicios Anteriores

En primer término, debe mencionarse que tanto el Plan General de Contabilidad Pública, como el Plan de Contabilidad para Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios³, señalan que la cuenta denominada Ajustes de Ejercicios Anteriores pertenece a la Clase Gastos y al Grupo Otros Gastos. Dichos planes describen la cuenta en mención de la siguiente manera:

"Valor de las partidas correspondientes al reconocimiento y causación en la vigencia, de hechos o eventos financieros, económicos y sociales originados en vigencias anteriores. Igualmente registra la corrección de errores, originados por equivocaciones matemáticas o, en la aplicación de los principios y normas contables.

La contrapartida corresponde a las subcuentas que registren el tipo de transacción, objeto de corrección."

Conforme lo anterior, dicha cuenta registra aquellos hechos de carácter financiero, económico y social que se causaron y reconocieron en el período objeto del ejercicio contable, pero cuyo origen corresponde a vigencias anteriores.

Además, la mencionada cuenta le permite registrar a las entidades estatales, las correcciones a los errores en que hayan incurrido en los ejercicios anteriores, ello en razón a que es posible que se presenten este tipo de errores por parte de las personas encargadas de elaborar el registro de las operaciones financieras, económicas, sociales y ambientales de la entidad. Dichos errores tienen que estar originados en equivocaciones matemáticas o en la aplicación de los principios y normas contables.

De lo anterior se desprende que, si bien la cuenta se denomina *Ajustes de ejercicios anteriores*, ello no trae como consecuencia directa, como lo argumenta la recurrente, que corresponda a "... gastos de años anteriores a los del año que se toma de base para liquidar la contribución".

Así las cosas, tal como se manifestó anteriormente, los hechos que en dicha cuenta se registran, si bien corresponden o se originan en ejercicios anteriores, pero o bien, (i) éstos son causados y reconocidos en el período objeto de liquidación, o (ii) contemplan correcciones de errores matemáticos o en la aplicación de principios y normas contables.

En consecuencia, para la CRT resulta claro que los gastos por concepto de pensiones de jubilación hacen parte de los gastos de funcionamiento en que incurren las empresas para su operación y tampoco pueden clasificarse como Ajustes de Ejercicios anteriores bajo los argumentos anteriormente expuestos.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1597 de 2006.

³ Plan de Contabilidad para Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios, aprobado por Resolución SSPD-20051300033635 de 2005.

CLO.
JAW.
M

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar las pretensiones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-** por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución recurrida.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al representante legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.-**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 28 DIC 2006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Ministra de Comunicaciones


LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA
Director Ejecutivo

CLO.
Juro

Radicado 200634058
Preparó: LPP/GDELG
Revisó: EAC
Aprobó: POL